



Rad. 2017-00576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso con recurso de reposición en contra del auto No. 2122 del 2 de octubre de 2023. Queda para proveer. Buga Valle, 15 de diciembre de 2023.

JULIÁN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2017-00576-00

EJECUTIVO SINGULAR -C.S.-

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO - COONSTRUFUTURO con NIT. 900.626.638-0

DEMANDADO: MARÍA LUCELY GÓMEZ CARDONA y ALBAN SALCEDO PORRAS con CC. 38.869.720 y 2.571.036, respectivamente.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0092

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de COONSTRUFUTURO en contra del auto No. 2122 del 2 de octubre de 2023.

2. OBJETO DEL RECURSO

2.1. A través del auto No. 2122 del 2 de octubre de 2023 se declaró la terminación de la presente ejecución por «...*el pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 004162 del 2 de enero de 2016...*». Consecuentemente, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que afectaban el patrimonio de los ejecutados, la entrega a favor de la ejecutante de los depósitos judiciales por valor de \$9.113.060,00 y la devolución a favor de los ejecutados del valor excedente.

Lo anterior por cuanto «...*la última liquidación del crédito aprobada fue por valor de \$8.564.160,00 y las costas fueron tasadas en la suma de \$548.900,00 para un total de \$9.113.060,00...*» y «...*comoquiera que reposan depósitos judiciales por valor de \$19.412.629,00 se ordenará la entrega del dinero como corresponde y se declarará la terminación de esta ejecución por pago total...*»¹.

2.2. Tempestivamente el apoderado judicial de la cooperativa ejecutante formuló reposición argumentando que la última liquidación del crédito fue presentada «...*el día 24 de octubre del 2022...*» junto con el «...*poder en favor del aquí memorialista...*». El valor liquidado en aquel entonces ascendía a la suma de

¹ Archivo «40AutoTerminaxPago201700576» del cdo. 1 de este expediente digital.



\$17.209.160,00 «...valor muy diferente del que hoy presente (sic) pagar el juzgado...», a lo cual «...no se le dio trámite a la liquidación que ya hace casi un año se aportó y menos porque se pretende hacer el pago de los depósitos en favor directamente de la cooperativa, cuando también se había aportado poder en favor del aquí memorialista con la facultad de recibir, así que, sería a este servidor a quien se le debería hacer el pago de los depósitos de acuerdo a la facultad del poder...».

Agregó que procedió a elaborar una «...liquidación actualizada, con la sorpresa de que el valor actual de la obligación es de \$19.343.880,00, valor increíblemente diferente del que el juzgado pretender (sic) pagar a través de la providencia aquí atacada...».

Por tanto, pidió reponer el auto recurrido y, en su lugar, se i) «...imparta aprobación a la liquidación presentada en fecha 24 de octubre del 2022...», ii) «...se actualice a la fecha la liquidación y se impartir aprobación a la que se adjunta a través del presente recurso...» y iii) se «...ordene realizar el pago de los depósitos en favor del aquí apoderado...».

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 318 del Código General del Proceso establece que «...[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoque...» y debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, siempre y cuando esta se hubiere proferido por fuera de audiencia. Dicho medio impugnativo «...se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110...» (art. 319 del C. G. del P.).

3.2. De cara al motivo del recurso –sucintamente reseñado en el acápite inmediatamente anterior- advierte el juzgado que el 4 de noviembre de 2022 la cooperativa ejecutante aportó electrónicamente una liquidación del crédito por valor de \$17.209.160,00² de la cual, en los precisos términos del num. 2 del art. 446 del Código General del Proceso, el 17 de febrero del 2023 se dio traslado a la contraparte³ y por auto No. 1604 del 26 de julio de ese mismo año, entre otros aspectos, se modificó y actualizó «...a la fecha de la presente providencia la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito elaborada en la secretaría del Juzgado...»⁴.

Para lo cual se sostuvo que la «...liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, no la presentó conforme al mandamiento de pago...»,

² Págs. 4 a 6 del archivo «23LIQUIDACIONDECREDITOYPODER», ib.

³ Archivo «24TrasladoElectronicoNro001», ib.

⁴ Archivo «37AutoApruebaCostasyModificaCredito201700576», ib.



de ahí que el monto de la obligación más los intereses moratorios ascendiera a \$8.564.160,00⁵ y no a la cifra indicada por el apoderado del extremo activo.

La referida providencia fue notificada a través de estado electrónico No. 104 del 27 de julio de 2023⁶ sin que las partes formularan recursos en su contra quedando, consecuentemente, ejecutoriada el 2 de agosto de ese mismo año.

Con posterioridad a la ejecutoria de la providencia que modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada al interior de esta ejecución, esto es, el 28 de septiembre de 2023, el extremo activo solicitó la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, lo cual fue atendido por el auto que justamente se está impugnando.

Es claro que a la cooperativa recurrente no le asiste razón en punto a la falta de «...*trámite a la liquidación...*» que «...*por valor de \$17.209.160,00...*» fue presentada el «...*día 24 de octubre del 2022...*» pues, como acaba de reseñarse, el juzgado dispuso dar traslado de la misma a la contraparte y modificarla al encontrar que no había sido presentada de conformidad al mandamiento de pago aquí librado (auto No. 072 del 22 de enero de 2018⁷) tal y como lo regla los numerales 2° y 3° del artículo 446 del Código General del Proceso **sin que ninguna de las partes** formulara el recurso procedente en contra del auto No. 1604 del 26 de julio del 2023 cobrando, como se anotó, ejecutoria el 2 de agosto siguiente, «...*lo que se traduce en que deviene incuestionable su juridicidad intrínseca...*»⁸.

Entonces, no existen motivos para reponer la decisión relativa a la terminación de esta ejecución, en el entendido que el valor de los depósitos judiciales obrantes en la cuenta de este juzgado y por cuenta de esta ejecución eran superiores al monto de la obligación más sus intereses moratorios, cuya liquidación fue modificada y actualizada por el juzgado sin que se recibiera de alguno de los extremos de la litis manifestación o inconformidad alguna sobre el cálculo aritmético finalmente aprobado y, menos aún, se pretendiera –entre la fecha en que se aprobó la última liquidación del crédito y la calenda en que se profirió el auto recurrido- actualizar el monto de la obligación (num. 4 del art. 446 del C. G. P.).

Ahora bien, es cierto que junto a la liquidación del crédito presentada el pasado 4 de noviembre de 2022 también se aportó el mandato que VICTOR HUGO ANAYA CHICHA en su condición de representante legal de COONSTRUFUCTURO confirió al abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ para «...*adelantar todos (sic) las gestiones a que haya lugar dentro del presente proceso...*» confiriendo, además, «...*facultades para que me represente frente al cobro de los títulos judiciales y el*

⁵ Pág. 2 del archivo «37AutoApruebaCostasyModificaCredito201700576», ib.

⁶ Ver estado [aquí](#).

⁷ Págs. 23 y 24 del archivo «01CuadernoPrincipal», ib.

⁸ ROJAS GÓMEZ, MIGUEL ENRIQUE. Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, 5ta Edición, Ed. Esaju, p. 177.



recaudo del total de los dineros, fruto del presente proceso ejecutivo, autorizo, sean transferidos a la cuenta de ahorros 4-6903-0-13119-1 del banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el togado que me representara en el presente proceso...»⁹.

Por tanto, se repondrá el numeral 4° de la parte resolutive del auto No. 2122 del 2 de octubre de 2023 para que los depósitos judiciales por valor de \$9.113.060,00 sean entregados a favor del apoderado judicial designado por COONSTRUFUTURO.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 1° Civil Municipal de Buga,

RESUELVE:

1°. REPONER el numeral 4° de la parte resolutive del auto No. 2122 del 2 de octubre de 2023, en el sentido de **ORDENAR** la entrega a favor del abogado BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ –con facultad para recibir- con cédula de ciudadanía No. 1.143.951.875 de la suma de **\$9.113.060,00** para cubrir capital y costas procesales. El pago deberá efectuarse con abono a la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-13119-1 del banco Agrario de Colombia y cuyo titular es el referido profesional del derecho.

2°. En lo demás **NO REPONER** la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA – VALLE DEL CAUCA. Hoy 18 DE ENERO DE 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 004.  JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA Secretario

⁹ Pág. 2 del archivo «23LIQUIDACIONDECREDITOYPODER» del cdo. 1 de este expediente digital.

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4f849e2228882ce7bba2584447af93779651801ea7109aa76a7707e9369622**

Documento generado en 17/01/2024 08:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>